

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.,

REGIMEN LEGAL PARA LAS COMUNICACIONES COMERCIALES POR VÍA ELECTRÓNICA

CAPITULO I - DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Correo electrónico: toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se trasmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras.

Correo electrónico comercial: todo mensaje emitido en forma electrónica por e-mail, cuyo principal propósito sea realizar publicidad y/o promoción de un producto o servicio con fines comerciales.

Consentimiento afirmativo: es aquél que utilizado respecto de un mensaje comercial de correo electrónico, implica que el destinatario o receptor consiente expresamente la recepción del mensaje en respuesta a una petición clara y visible por parte del emisor, o por propia iniciativa del receptor.

CAPITULO II

PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES COMERCIALES NO SOLICITADAS REALIZADAS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 2: Queda prohibido en todo el territorio nacional el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas a través del consentimiento afirmativo.

Artículo 3: Será requisito de todas las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos enviados por correo electrónico, además del consentimiento afirmativo previo del destinatario, la inclusión en el correo electrónico de la siguiente información:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Deberán ser claramente identificables como tales e indicar la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan, incluyendo al comienzo del mensaje la palabra "publicidad".
- b) En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios, regalos, concursos o juegos, previa la correspondiente autorización del receptor, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior, que las mismas queden claramente identificadas como tales, y que tanto las condiciones de acceso como las de participación se expresen de forma clara e inequívoca.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS DE COMUNICACIONES COMERCIALES.

Artículo 4: Si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio y el prestador pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichas comunicaciones, antes de finalizar el procedimiento de contratación.

Artículo 5: El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

CAPITULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

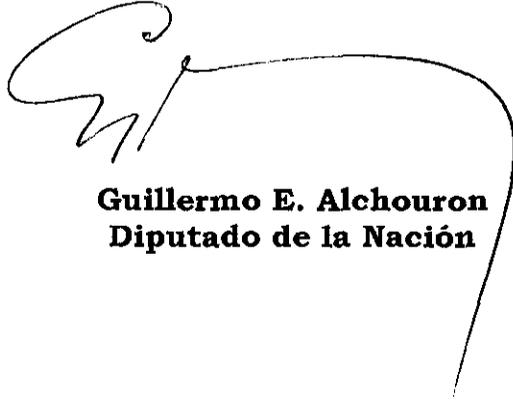
Artículo 6: Será penado con clausura del sitio o página web, bloqueo de correo electrónico, y de clave de IP de acceso a la red y multa pecuniaria a establecer en la posterior reglamentación, toda persona física o jurídica con domicilio en la República Argentina que enviare o redireccionare mensajes de correo electrónico no solicitado por el destinatario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7: La Autoridad de aplicación, interpretación y contralor de lo normado en la presente ley será la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a la que se faculta para dictar la reglamentación correspondiente.

Artículo 8: De forma.



Guillermo E. Alchouron
Diputado de la Nación